



Rad. 680013110004-2021-00411-00 CUSTODIA CUIDADO PERSONAL, FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS Y REGLAMENTACION DE VISITAS

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha 12 de enero de 2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de febrero de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

118

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto dentro del presente tramite a través de apoderado judicial por la demandada ANA MARIA ORREGO TELLEZ, contra el auto de fecha 12 de enero de los corrientes que fijo fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

LO ALEGADO

Señala la recurrente que, frente a la forma como debe practicarse la notificación del auto que admite la demanda, en los términos del artículo 291 al numeral 5 del Código General del Proceso establece que si la persona a notificar comparece al despacho, se le pondrá en conocimiento la providencia a notificar, extendiendo un acta donde conste además la fecha en que se practicó la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar, acta que deberá firmarse por la parte a notificar y el empleado responsable. Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 estableció que las notificaciones personales también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica y los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente.

Así mismo, indica que el artículo 301 del C. G. del Proceso estableció que la notificación por conducta concluyente procede cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia y la mencione en un escrito que lleve su firma, y quedará notificada en la fecha de presentación del escrito.



Considera que, en el presente asunto, su mandante recibió una citación para acercarse al Juzgado a notificarse personalmente de la providencia mediante la cual se admitió el presente asunto.

Ante la referida citación, su mandante le otorgó poder para representarla en el presente asunto, ante lo cual el día 08 de octubre de 2021 se presentó vía correo electrónico un escrito denominado “contestación de la demanda 2021- 411 custodia, alimentos y visitas” mediante el cual se le dio contestación a la presente demanda estando dentro del término legal, es decir dando a entender que estábamos siendo notificados por conducta concluyente en los términos del artículo 301 CGP.

En estos términos, solicita se reponga el proveído de fecha 12 de enero de 2022, mediante el cual se dispuso que la demandada no contestó la demanda dentro del término legal y por lo tanto no se decretaron las pruebas solicitadas en el escrito de contestación de la referencia, lo cual atenta contra los rituales propios de la notificación personal y por lo tanto contra el derecho a la defensa de su prohijada.

En consecuencia, solicita se revoque la providencia en comento y en caso contrario se dé trámite del Recurso de Apelación pertinente.

En el traslado del recurso el apoderado de la parte demandante señaló que el recurso aquí deprecado por el accionado no tiene asidero jurídico, pues de acuerdo a lo consagrado en el artículo 372, numeral primero del Código General del Proceso, el cual reza: “el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estados y no tendrá recursos.”.

Por lo anterior su señoría y de conformidad a lo señalado en el referido artículo, resultaría improcedente darle trámite al recurso de reposición aquí invocado por el apoderado demandado y solicita no dar trámite al recurso en cuestión y por ende negar la apelación solicitada.

ANTECEDENTES

En la providencia atacada, se dispuso fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, y se procedió al decreto de pruebas; igualmente se consignó en la decisión que la parte demandada se notificó electrónicamente conforme lo indica el decreto 806 de 2020, dejando vencer los términos del respectivo traslado sin allegar pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha 15 de octubre de 2021 (fl.73) , mediante el cual se dio por no contestada la demanda, y no se reconoció personería al mandatario judicial que la señora ANA MARIA ORREGO TELLEZ designo. En efecto arribo al correo electrónico de este



despacho el día 8 de octubre de 2021 escrito de contestación de demanda, el cual al ser examinado por adolecer el poder de presentación personal no fue aceptada; además se hizo hincapié en el no cumplimiento de las exigencias que dispone el inciso 2° del artículo 74 del C. G. del P. y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se allego nota de presentación personal o acreditación de que el mismo fue otorgado a través de mensaje de datos, ni se acreditó él envió de dicho poder por el otorgante.

CONSIDERACIONES

120

En el inciso 2 del numeral 1 del artículo 372 del C.G.P., se dispone " *El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificara por estado y no tendrá recursos*".

Según lo contemplado en el Art. 318 del C.G.P., "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*".

A su vez, el artículo 321 *ibídem* señala "*...también son apelables lo siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código*"



De conformidad con las normas citadas, resulta indubitable la no procedencia de los recursos interpuesto por el extremo pasivo; la decisión impugnada constituye una providencia no susceptible de ser recurrida, pues en ella se señala fecha y hora para la audiencia inicial, si bien también se consigna el decreto de las pruebas decisión si impugnable, el recurrente no pretende que se revoque modifique o aclara ningún aspecto atinente a ellas, lo que si persigue es revivir términos y oportunidades que dejó vencer sin adelantar la acciones correspondiente en su momento. En efecto en proveído calendado el 15 de octubre de 2021, una vez fenecido el termino de traslado y examinado el escrito de contestación se determinó la improcedencia de reconocer personería y por tanto de darle validez a la contestación por las razones expuesta en párrafos anteriores. Sumado a ello, notificada dicha decisión y vencido el término de ejecutoria la parte interesada ninguna manifestación efectuó.

121

Por tanto, se insiste, el recurrente debió atacar el auto de fecha 15 de octubre de 2021, en el sentido de que no se le reconoció personería y se abstuvo este despacho de tener por contestada la demanda, como así no actuó en oportunidad, es imperioso el rechazo de plano del recurso. La mención que en la calénda del 12 de enero del corriente año, se hace a la decisión del pasado 15 de octubre no revive la oportunidad como así lo pretende la parte, razones suficientes para mantener la decisión recurrida incólume.

Ahora bien, frente al recurso subsidiario de apelación, este habrá de negarse ya que la providencia atacada no hace parte del listado que consagra el artículo 321 del C. G del P, como susceptibles de apelación y tampoco existe norma especial que así lo estipule, puesto que distinto a lo argumentado por el togado recurrente al mencionar que el auto censurado hace parte del numeral 3º del artículo en mención, dicha disposición incluye aquellos autos que, niegue el decreto o la práctica de pruebas, situación que no se da en el caso bajo estudio, amén de que el recurrente ninguna alusión efectuó en su escrito que denotara su inconformidad con las pruebas dispuestas y en ella nada se decidió sobre la contestación como si lo fue en auto ya mencionado de fecha 15 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 12 de enero de 2022, que fijo fecha para llevar a cabo las actividades previstas en los Arts. 372 y 373 ididem, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.



SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el auto recurrido por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

122

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N°18 FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, 16 de febrero de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4°. De Familia